



*Radicación No. 2020-187
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*

*CONSTANCIA: Al Despacho del señor juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sírvase Proveer.
Bucaramanga,*

*EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

MARTHA JANETH FLOREZ FLOREZ presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía a través de endosataria al cobro judicial, en contra demandada OLGA LUCIA VALENCIA MALDONADO, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el cartular que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de OLGA LUCIA VALENCIA MALDONADO a favor de MARTHA JANETH FLOREZ FLOREZ por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- A. UN MILLON DE PESOS MTCE (\$1'000.000) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 5.
- B. Por los intereses de plazo solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el 28 de mayo de 2018 hasta el 28 de julio de 2018.
- C. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 29 de julio de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.



SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: TÉNGASE como endosataria al cobro judicial a la abogada YACKELINE MARTÍNEZ AMAYA.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: Archivar la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. _____ QUE SE FIJO EL DIA: 02 DE JULIO
DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c05c300c1c495433b277128f089c11604ea8586dd713da8ec25fed64420931e**

Documento generado en 25/06/2020 11:43:46 AM